

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 874

VISTOS.: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INVERSION DE LOS FONDOS DE PENSIONES. ESTABLECE NORMAS PARA LA INVERSION DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTRANJERO. DEROGA CAPITULOS V, VI y VII DE LA CIRCULAR N° 729

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.301, que modificó al D.L. 3.500 ampliando las alternativas de inversión en el extranjero, y al Decreto Supremo N° 141, mediante el cual se dictó un nuevo Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, esta Superintendencia debe impartir una serie de normas de carácter general que regulen este tipo de inversiones.

En consecuencia, mediante la presente Circular, se establecen normas relativas a: modalidades de inversión, custodia, cuentas corrientes, adquisición y enajenación de instrumentos e información.

I. MODALIDADES DE INVERSION

A. Disposiciones Generales

1. Las inversiones que las Administradoras de Fondos de Pensiones efectúen en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos, a elección de cada una de ellas:
 - a) Mediante la compra o venta directa a los agentes intermediarios o a través de éstos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes o a otras entidades que puedan operar dentro del Mercado Secundario Formal, según determine el Banco Central de Chile;

- b) A través de un mandatario que cumpla con los requisitos que se establecen en el número 3. siguiente.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, las Administradoras podrán comprar o vender directamente a los emisores cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, en la medida que éstos constituyan Mercado Secundario Formal, de conformidad a la definición que determine el Banco Central de Chile. Asimismo, tratándose de las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 5° del Reglamento, podrán ser contratadas directamente con las entidades contrapartes.
3. En los casos en que los Fondos de Pensiones inviertan conforme a la modalidad de inversión referida en la letra b) del número 1. anterior, las entidades a las que se les podrá encargar la administración, en adelante los mandatarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Que sean personas jurídicas;
 - b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del Fondo de Pensiones que administren;
 - c) Que administren efectivamente recursos de terceros equivalentes a no menos de 20.000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Esta cifra involucra la cartera total consolidada, esto es, el monto total de recursos administrados directamente, por el mandatario, por su sociedad matriz y por las sociedades filiales correspondientes a la matriz y al mandatario, en cualquier moneda y país. Para estos efectos, se entenderá por sociedad matriz y sociedad filial aquellas definidas en el artículo 86 de la Ley N° 18.046.
 - d) Que tengan una experiencia no inferior a 10 años, en la prestación de servicios de administración de inversiones de terceros;
 - e) Que conforme a la ley del país en que presten servicio de administración de las inversiones, el administrador esté obligado a responder de culpa levísima en la administración de fondos de terceros, en términos similares a los establecidos en el inciso tercero del artículo 44 del Código Civil. Se entenderá que el mandatario cumple también con esta exigencia, si contractualmente acepta responder de esta clase de culpa respecto de la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se le encomiende; y
 - f) Que estén inscritas en el Registro de "Administradores de Inversiones en el

Exterior" de esta Superintendencia, que se describe en la letra C. siguiente.

El cumplimiento de los requisitos indicados en las letra a) a la e) anteriores se acreditará mediante certificados otorgados por una firma internacional de auditoría que cuente con representación en Chile y esté registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros. El informe estará suscrito por el representante legal de la firma en Chile, y deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. Un ejemplar del informe extendido en castellano o traducido al mismo idioma deberá ser remitido a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la solicitud de inscripción indicada en la letra C siguiente. La vigencia de dicho certificado será de 2 años a partir de la fecha de la inscripción de la entidad respectiva en el Registro de Mandatarios que lleva la Superintendencia.

4. En los casos en que la Administradora realice sus transacciones para el Fondo de Pensiones de acuerdo a la modalidad referida en la letra a) del número 1 de este Capítulo, el intermediario con quien efectúe la transacción deberá enviarle, antes de 48 horas de perfeccionarse la operación una confirmación de lo obrado. Sin perjuicio de lo anterior, si el perfeccionamiento de dicha operación ocurre en un plazo inferior a 48 horas, contado desde la fecha de transacción, se deberá enviar la información antes de su perfeccionamiento. Dicha confirmación deberá incluir, al menos, la información que se indica en la letra d del número 1 de la letra **B** siguiente.
5. Las Administradoras o sus mandatarios al transar instrumentos financieros a través de las modalidades de inversión descrita en el artículo 11 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, con recursos del Fondo de Pensiones, deberán precaver el hacerlo a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción.
6. Los gastos y comisiones originados por las modalidades de inversión descritas en el número 1 precedente serán siempre de cargo de la Administradora. Con todo, será de cargo del Fondo de Pensiones la prima de las opciones que la Administradora contrate en su favor.
7. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán invertir en el extranjero a través de la modalidad establecida en la letra b) del número 1 anterior, sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia, una vez que ésta haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número 3 anterior.

Asimismo, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de un mandatario si no cumple con alguno de los requisitos a que se hacen mención en el número anterior.

B. Normas Contractuales

1. En caso de que la Administradora de Fondos de Pensiones opere a través de un mandatario y en conformidad a lo requerido en el artículo 12 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, las estipulaciones del acuerdo entre la Administradora y la entidad que presta el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en el plazo de quince días a contar de la fecha de su firma, traducido al castellano, si correspondiese. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia. Dicho contrato deberá contar al menos, las siguientes estipulaciones:
 - a. La obligación del mandatario de efectuar las transacciones para el Fondo de Pensiones a través de los mercados señalados en la letra D. del capítulo II siguiente.
 - b. La obligación del mandatario de circunscribirse a los límites que la Administradora le establezca en términos de adquirir exclusivamente aquellos instrumentos que estén señalados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 1° del Reglamento y que estén clasificados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, en categoría AAA, AA o A de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N-1) si se tratase de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto haya aprobado la mencionada Comisión. El procedimiento de clasificación se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero. Asimismo, los instrumentos señalados en las letras g) y h) del artículo 1° de dicho Reglamento, deberán ser aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado de dicho Reglamento.
 - c. La obligación del mandatario de actuar de acuerdo a las instrucciones precisas que le dé la Administradora en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados instrumentos, a fin de eliminar los excesos de inversión en conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.

- d. La obligación del mandatario de informar por escrito a la Administradora cada vez que efectúe una transacción y dentro del día hábil siguiente de ésta, al menos en relación a los siguientes aspectos:
 - i. Para los instrumentos del artículo N° 1 del Reglamento de Inversión en el Extranjero:
 - i.1 Identificación de la contraparte, si corresponde.
 - i.2 Identificación de la Bolsa de Valores, si corresponde.
 - i.3 Comisión cobrada por el comprador o vendedor, en su caso.
 - i.4 Fecha de transacción.
 - i.5 Fecha de perfeccionamiento de la operación.
 - i.6 Identificación del instrumento.
 - i.7 Unidades nominales.
 - i.8 Monto intereses.
 - i.9 Monto neto de la transacción.
 - ii. Para los contratos de operaciones de cobertura de riesgos financieros, referidos en el artículo 5° del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero:
 - ii.1 Número de contratos de opciones, futuros y forwards adquiridos o enajenados en el día junto con los antecedentes financieros de estas transacciones que a continuación se indican
 - 1. Precio de transacción de las opciones
 - 2. Precio futuro o forward del contrato.
 - 3. Precio de ejercicio de las opciones

4. Identificación y número de unidades del activo objeto y fecha de expiración de los contratos de opciones, futuros y forwards
5. Moneda en la que está expresado el respectivo contrato
6. Fecha de transacción
7. Fecha de perfeccionamiento de la operación, para el caso de opciones

ii.2 Entidad que actuó como contraparte de la operación.

- e. La obligación del mandatario de enviar a la Administradora la confirmación que le sea entregada por la contraparte, ya sea comprador o vendedor, en su caso, al perfeccionarse cualquier transacción para el Fondo de Pensiones. Dicha confirmación deberá estar en poder de la Administradora, a más tardar el segundo día hábil siguiente de haberse perfeccionado la transacción y deberá contener al menos la información señalada en la letra d. precedente.
- f. La obligación del mandatario de enviar toda o parte de la información indicada en la letra d. precedente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en un plazo no superior a 15 días, a contar de la fecha en que reciba la solicitud respectiva, cada vez que este Organismo Fiscalizador se lo requiera. Dicha información podrá referirse a cualquier transacción efectuada por el mandatario para el Fondo de Pensiones durante los últimos trescientos sesenta y cinco días.
- g. La obligación del mandatario de permitir a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones o a las entidades auditoras que ésta designe para tales efectos, de inspeccionar los registros y la documentación de respaldo de las transacciones efectuadas para el Fondo de Pensiones en los últimos trescientos sesenta y cinco días, y hasta ciento ochenta días después de haber concluido el contrato.
- h. La prohibición expresa de que el mandatario adquiriera para sí, ni para personas relacionadas a él, instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que estuviesen a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas a él, al mismo Fondo. Asimismo, una Administradora no podrá celebrar un contrato forward o de opción con una entidad

contraparte que sea persona relacionada a ella o al mandatario, así como tampoco, en caso de celebrarse un contrato forward o de opción a través de un intermediario, éste se podrá llevar a cabo con una contraparte que sea persona relacionada con el intermediario. De la misma forma, una Administradora no podrá adquirir para el Fondo de Pensiones cuotas de participación emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros que sean personas relacionadas a ella.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por persona relacionada aquella definida en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

- i. La obligación del mandatario de enviar a la Administradora información periódica relativa a la composición de las inversiones del Fondo de Pensiones que están siendo administrados por él.
 - j. La relativa a la duración y costo del servicio.
 - k. La declaración explícita del mandatario de que cumplirá con todas las disposiciones que establece el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero y en general con todas las normas que regulan a las Administradoras de Fondos de Pensiones y que afecten su proceder como mandatario, y
 - l. Aquellas que permitan a la Administradora de Fondos de Pensiones ponerle término al contrato cuando estime que su continuación es, o puede ser, lesiva para los intereses de sus afiliados.
 - m. La declaración de los contratantes acerca de la versión que prevalecerá en caso de existir versiones en otros idiomas de aquel en que se celebró el contrato.
2. La relación contractual entre la Administradora y sus mandatarios no puede incluir estipulaciones que restrinjan la libre elección, por parte de la primera, de los métodos de inversión indicados en el artículo 11 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero. En este sentido, en ningún caso podrá establecerse la exclusividad de un mandatario para administrar las inversiones de un Fondo de Pensiones en uno o más mercados secundarios, países o cualquier restricción análoga. Del mismo modo, el contrato no podrá contener cláusulas que limiten la elección por parte de la Administradora, de la entidad Custodia que estime más conveniente para los intereses del Fondo de Pensiones a su cargo.

3. Será responsabilidad de la Administradora establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones del Fondo de Pensiones en los instrumentos que señala la letra l) del artículo 45 del D.L.N° 3.500, de 1980.

C. Registro de Mandatarios

1. Créase el "Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero", en adelante el Registro de Mandatarios, o el Registro, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 16 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.
2. Para estar inscritos en dicho Registro, las entidades interesadas, deberán presentar una solicitud de inscripción en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo al formato que contiene el anexo N° 1 de la presente Circular, y de conformidad al procedimiento que se detalla a continuación:
 - i. La solicitud de inscripción deberá ser presentada en castellano y suscrita por un representante de la entidad interesada, quien deberá acreditar poder suficiente para actuar a nombre de ella para tales efectos, o bien, por el gerente general de una Administradora de Fondos de Pensiones.
 - ii. A la solicitud de inscripción deberán acompañarse todos los antecedentes indicados en el formato contenido en el anexo N° 1, esto es, copia de la inscripción en registros de asesores de inversión u otros similares de conformidad a lo establecido en las leyes de los países en que se encuentran constituidas, si correspondiese; la memoria anual de la entidad y los estados financieros más recientes, esto es, Balance y Estado de Resultados, suscritos por el representante legal, junto con el dictamen de los auditores externos.
 - iii. A la presentación de la solicitud de inscripción deberá acompañarse también, el certificado a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, emitido por un auditor externo extranjero, de conformidad a lo dispuesto en el número 3, de la letra A, del Capítulo I de la presente Circular.
 - iv. En el evento de que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos, la

Superintendencia procederá a inscribir la entidad en el Registro de Mandatarios, a emitir un certificado que acredite lo anterior y que la certificación de los auditores externos cumple con lo establecido en el Reglamento y en la presente Circular.

- v. La vigencia de la inscripción en el Registro de Mandatarios y de la certificación de los auditores externos será de dos años a contar de que se efectúe la inscripción de la entidad respectiva en el Registro antes mencionado.
- vi. La Superintendencia no practicará la inscripción en el Registro de Mandatarios, en la medida que la solicitud de inscripción y la certificación de los auditores externos, no cumplan con los requisitos exigidos en el Reglamento y en la presente Circular.
- vii. En el evento de que una entidad solicitante de inscripción en el Registro de Mandatarios, no pueda cumplir con alguno de los requisitos requeridos para que ella se practique, en consideración a que las leyes del país donde se encuentren constituidas les prohibían o no las obliguen a entregar o disponer de ciertos antecedentes, respectivamente, o proporcionar determinada información, que se exija acompañar o mencionar en la solicitud de inscripción, la Superintendencia tendrá la facultad para efectuar la inscripción, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones que determinará para cada caso en particular.
- viii. Para solicitar la renovación de la inscripción en el Registro de Mandatarios, la entidad interesada deberá, con una anticipación de a lo menos 60 días a la fecha de vencimiento de la inscripción original, presentar una solicitud de reinscripción, de acuerdo al formato contenido en el anexo N° 1, indicando que se trata de una renovación de inscripción y acompañando sólo aquellos antecedentes requeridos para la inscripción inicial, que hubieran sufrido modificaciones o hubiesen quedado sin efecto, desde que ésta se hubiera efectuado. Con el sólo mérito de la presentación de dicha solicitud, la inscripción en el Registro se entenderá prorrogada desde su vencimiento, en forma transitoria, por el plazo necesario para que la Superintendencia se pronuncie definitivamente sobre la solicitud. Con todo, en caso de que proceda efectuar la reinscripción, la fecha en que ella se practique corresponderá a la del día siguiente del vencimiento de la inscripción anterior.

- ix. En el evento de que no se presentare la solicitud de reinscripción dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la inscripción original caducará a su vencimiento, se procederá a eliminar a la respectiva entidad del Registro, hasta una nueva inscripción, y en el plazo intermedio, la Administradora que hubiere contratado sus servicios estará inhabilitada para invertir en el extranjero los recursos de los Fondos de Pensiones a su cargo, a través de ese mandatario.
3. Una vez que una entidad quede inscrita en el Registro de Mandatarios, estará habilitada para celebrar un contrato de administración de inversiones con una Administradora de Fondos de Pensiones, la que en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 del Reglamento deberá solicitar autorización a la Superintendencia para realizar las inversiones en el extranjero, a través de esta modalidad, a fin de verificar que la entidad mandataria que haya contratado cumple con todas las exigencias del reglamento y de la presente Circular ante este Organismo Fiscalizador.

II. ESTABLECENSE LAS SIGUIENTES NORMAS REFERENTES A LA CUSTODIA, CUENTAS CORRIENTES, ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES QUE LOS FONDOS DE PENSIONES EFECTUEN EN EL EXTRANJERO

A. Normas Generales de Custodia

1. La totalidad de instrumentos representativos de las inversiones realizadas en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse siempre en custodia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las Administradoras deberá efectuar las inversiones en el extranjero, de modo tal que permitan obtener que siempre, al menos el 90% de ellas, puedan hallarse efectivamente en custodia.

Sólo para estos efectos, no se considerará como inversión el saldo mantenido en cuentas corrientes bancarias.

2. Corresponderá al Banco Central de Chile determinar los requisitos que deberán cumplir las instituciones encargadas de custodiar los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

3. Cada Administradora no podrá contratar el servicio de custodia con más de una entidad por cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero. Lo anterior, es sin perjuicio del servicio de custodia que contrate, en el evento que invirtiere a través de las otras modalidades establecidas en el N° 1 de la letra A del Capítulo I anterior.

Si una Administradora contrata el servicio de custodia con una sola institución, ésta deberá ser capaz de proporcionar custodia global, en todos aquellos países en que efectúe inversiones con los recursos del Fondo a su cargo. En todo caso, los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación de servicios de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares. En tal caso serán responsables del daño producido por el hecho o culpa del subcustodio del mismo modo que lo serían de los causados por ellos mismos o por sus dependientes.

El mencionado contrato deberá contener las estipulaciones mínimas que se señalan en la letra B siguiente de este Capítulo, sin perjuicio de otras que libremente pacten las partes, siempre que no contravengan lo dispuesto en Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero ni la normativa complementaria emitida al respecto por esta Superintendencia y garanticen la seguridad y expedición del servicio de custodia.

4. Una copia del contrato de custodia que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones y la entidad Custodia deberá ser remitida a la Superintendencia de AFP dentro de los quince días siguientes de su celebración, traducido al castellano, si correspondiese. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia.
5. El contrato entre la Administradora y cada entidad Custodia no podrá contener ninguna cláusula que limite o restrinja la libre elección por parte de la Administradora, de cualquiera de los procedimientos de inversión indicados en el artículo 11 del Reglamento. Asimismo, se entiende que dicho contrato es absolutamente independiente de cualquier otro que la Administradora pueda celebrar con los intermediarios o mandatarios a que se refiere el mismo artículo, aún cuando éstos fueren personas relacionadas con el custodio o la misma entidad prestare ambos servicios. El contrato de custodia tampoco podrá contener cláusulas que restrinjan o limiten en modo alguno la elección, por parte de la AFP, de cualquier agente intermediario o mandatario, ni las condiciones y los pactos que pueda establecer en el futuro con éstos.

6. Las cláusulas sobre término de contrato, deberán precaver que las inversiones del Fondo de Pensiones queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia.
7. En caso de que por cualquier causa se ponga fin a un contrato de custodia, la Administradora deberá comunicar el hecho a la Superintendencia de AFP en cuanto tenga conocimiento de él.

Asimismo, la Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de AFP inmediatamente de haber conocido y confirmado, cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida en el extranjero y, en particular, cualquier anomalía en su relación con algún custodio.

8. En ningún caso la Administradora podrá hacer uso de las cuentas de custodia del Fondo de Pensiones para la mantención u operación de instrumentos que no pertenezcan a éstos. A su vez, los instrumentos del Fondo de Pensiones sólo podrán ser ingresados en las cuentas de custodia que se mantienen con este fin.
9. La circunstancia de que la custodia de los instrumentos sea realizada por las instituciones que el Banco Central de Chile autorice, no liberará a la Administradora respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de dividendos, intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones del Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45 del D.L.N° 3.500, de 1980. Asimismo, será responsabilidad de la Administradora, el velar porque existan los procedimientos adecuados a fin de que las órdenes de operación que se entreguen a la custodia provengán efectivamente de operadores autorizados.
10. La entidades custodias a que se refiere el presente Capítulo deberán incluir en sus registros información respecto de las operaciones de cobertura de riesgo indicadas en el artículo 5 del Reglamento de Inversión en el Extranjero, junto con sus respectivos movimientos.

B. Normas específicas acerca de los contratos de custodia

Los contratos de custodia deberán contener estipulaciones que garanticen, al menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que las disposiciones del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero y las normas complementarias dictadas por esta Superintendencia, primarán por sobre cualquier estipulación contractual;

2. Que el servicio de custodia ofrecido se prestará en todos aquellos países en que opere la Administradora;
3. Que los custodios sólo actuarán de acuerdo a las instrucciones que le dé la Administradora de Fondos de Pensiones o él o los mandatarios que ésta contrate para operar en el extranjero;
4. Que los custodios se comprometen a mantener los instrumentos del Fondo de Pensiones en condiciones tales que la Administradora o sus mandatarios puedan disponer de ellos en forma expedita cuando así lo determinen;
5. Que entre las obligaciones de los custodios estarán:
 - a. Recibir instrumentos financieros adquiridos para el Fondo de Pensiones y efectuar los pagos que correspondan a esa adquisiciones en las cantidades que la Administradora o sus mandatarios le comuniquen en forma oportuna, según lo establecido en la letra d. siguiente:
 - b. Entregar los instrumentos que la Administradora o sus mandatarios hayan enajenado, y cobrar y depositar en las cuentas corrientes bancarias del Fondo de Pensiones los recursos provenientes de dichas enajenaciones de acuerdo a las instrucciones recibidas de la Administradora o sus mandatarios en forma oportuna, según lo establecido en la letra d. siguiente.
 - c. Cobrar todo crédito e impuesto recuperable generado por las inversiones del Fondo de Pensiones en cuanto se encuentre disponible, y depositarlo en las cuentas corrientes bancarias del Fondo de Pensiones y hacer entrega de los documentos que correspondan, informando oportunamente a la Administradora.
 - d. Informar por medios escritos a la Administradora acerca de cualquier cambio en los registros de la cuenta en que se mantienen las inversiones del Fondo de Pensiones. En particular, esta información deberá ser enviada por los custodios a la Administradora a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ocurra alguno de los siguientes movimientos:
 - ingreso y/o egreso de títulos
 - cortes de cupón
 - cobros de intereses

- rescates
- vencimientos
- pagos o recuperación de impuestos
- ejercicio de opciones
- liquidación de contratos de futuros, forwards
- enterar o retirar márgenes de operaciones de forwards y futuros
- dividendos
- pago de prima de opciones
- en general cualquier flujo monetario, títulos o valores que ingresen o salgan de la cuenta

En las mencionadas comunicaciones, que deberán ser remitidas a la Administradora se detallará, al menos, lo siguiente:

- i. Tipo de movimiento de aquellos a que se refiere la letra d. precedente, indicando además la fecha y el país en que se dio origen al movimiento de la cuenta de custodia;
- ii. Nombre del emisor;
- iii. Instrumento que da origen al movimiento;
- iv. Monto recibido o pagado por la operación;
- v. Indicar si la orden la dio la Administradora o el mandatario y en este último caso, señalar el nombre de éste;
- vi. Moneda en que se efectuó la operación;
- vii. Entidad, ya sea depósito de valores u otro, y país donde se encuentra depositado el instrumento.

- e. Entregar en las oportunidades en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se lo solicite, y dentro del plazo máximo de 15 días corridos a contar del requerimiento, toda o parte de la información indicada en la letra d. precedente, como asimismo información acerca de los instrumentos existentes en la cuenta del Fondo de Pensiones referente a:
 - i. Instrumentos o confirmaciones de operaciones de cobertura de riesgo, en custodia;
 - ii. Identificación del instrumento, esto es, Tipo, número y/o serie del instrumento;
 - iii. Número de unidades;
 - iv. Nombre del emisor;
 - v. Fecha de emisión, si corresponde;
 - vi. Fecha de adquisición;
 - vii. Plazo al que fue emitido, si corresponde; y
 - viii. Entidad, ya sea depósito de valores u otro, y país donde se encuentra depositado.

Esta información, podrá referirse a cualquier evento ocurrido en la cuenta que contiene las inversiones del Fondo de Pensiones durante los últimos seis meses, así como al estado de esa cuenta en cualquier momento de ese mismo período, se encuentre o no el instrumento en custodia a la fecha del requerimiento.

- f. Exhibir sus libros o registros ante el requerimiento de la Superintendencia o de las entidades que ésta designe para tales efectos, en lo que respecta a los instrumentos del Fondo de Pensiones mantenidos en custodia durante la vigencia del respectivo contrato y hasta seis meses después del término del mismo.
- g. Conocer y aceptar expresamente la disposición reglamentaria referida a que las eventuales deudas que para con él pudiera tener la Administradora que le encarga el servicio no podrán, en caso alguno, hacerse efectivas en los instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que son objeto de su custodia o del saldo de cuentas corrientes.
- h. Conocer y aceptar expresamente la disposición reglamentaria referida a que

en el caso que el servicio de custodia fuese de tipo global, este deberá comprender a todos los países en que opere la Administradora y en ese sentido, de que deberá subcontratar el servicio con terceras entidades en aquellos países en que no opera regularmente y en los cuales si lo hace la Administradora, aceptando expresamente su responsabilidad por el desempeño y las actuaciones de las entidades que subcontrató como si hubiesen sido las propias.

- i. Aceptar el dar por terminado el contrato de custodia en cualquier momento, en la forma que disponga el contrato respectivo, y
- j. La declaración de los contratantes acerca de la versión que prevalecerá, en caso de existir versiones en otros idiomas de aquel en que se celebró el contrato.

6. Costos de Custodia

- a. Las tarifas correspondientes a los servicios de custodia se fijarán libremente entre la Administradora y las instituciones que los presten. En todo caso, la totalidad de los gastos por los servicios de custodia serán de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- b. Todos los pagos de servicios que efectúe la Administradora al custodio, deberán ser directos, es decir, en ningún caso podrán ser pagados a través de las cuentas de custodia o cuentas corrientes bancarias en que se encuentran recursos del Fondo de Pensiones o descontados de éstas.
- c. Los impuestos que devenguen las inversiones y que no estén asociados a servicios pagados por la Administradora serán cancelados por la entidad custodia a partir de los recursos del Fondo de Pensiones que están a su cargo en la cuenta corriente bancaria respectiva. La Administradora o su mandatario velarán porque se encuentren los recursos que corresponda a disposición del custodio para efectuar tales pagos en forma oportuna.

C. Normas sobre Cuentas Corrientes

- 1. Las Administradoras mantendrán cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera para los respectivos Fondos de Pensiones, destinadas exclusivamente a los recursos que empleen en la inversión de los títulos señalados en la letra l) del artículo 45 del D.L.N° 3.500 de 1980.

2. Para los efectos señalados en el número precedente se abrirán cuentas corrientes bancarias en Chile y en el extranjero. Las cuentas corrientes que se abran fuera de Chile deberán ser contratadas con las instituciones financieras que presten a la Administradora el servicio de custodia a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de Inversión en el Extranjero.

La Administradora que invierta en el extranjero mediante la modalidad establecida en la letra b) del artículo 11 del Reglamento de Inversión en el Extranjero, podrá mantener una cuenta corriente por cada moneda extranjera en que opere, respecto de cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero.

Asimismo, podrá mantener una cuenta corriente por cada moneda extranjera en que opere, en caso de efectuar inversiones en el extranjero a través de las otras modalidades de inversión establecidas en el artículo antes mencionado.

Las Administradoras deberán disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en las cuentas corrientes, incluyendo una conciliación diaria de todas las cuentas corrientes por moneda extranjera.

Si la entidad que preste los servicios de custodia no opere cuentas corrientes bancarias, se contratarán dichas cuentas en cualquier institución financiera que tenga su domicilio principal en la misma plaza de la entidad custodia. En todo caso, esta institución financiera deberá haber sido clasificada respecto de los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo en Nivel N-1 de riesgo por la Comisión Clasificadora de Riesgo y deberá ser capaz de prestar el servicio de cuentas corrientes bancarias, directamente, o por medio de agencias en todos aquellos países en que opere la Administradora de acuerdo a la referida modalidad de inversión.

3. Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de las cuentas corrientes a que se refiere el presente título serán de cargo exclusivo de la Administradora. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen acrecerán al Fondo de Pensiones.
4. Las cuentas corrientes bancarias que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan abrir en el extranjero para sí podrán ser contratadas libremente en las instituciones financieras de su elección.
5. Las Administradoras, mediante estipulación expresa contenida en el respectivo contrato, podrán autorizar al custodio para hacerse pago con recursos del Fondo de Pensiones, de los sobregiros transitorios en cuenta corriente que pudieran producirse con motivo de las adquisiciones efectuadas para el Fondo de Pensiones.

- | Dicha autorización sólo permitirá cargar en la cuenta corriente una vez que ella muestre saldo positivo, superada la situación deficitaria y en ningún caso permitirá al custodio liquidar inversiones del Fondo para hacerse pago.
6. Las Administradoras tendrán un plazo máximo de 72 horas para eliminar cualquier sobregiro transitorio en alguna cuenta corriente. Sin perjuicio de lo anterior a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes, no se podrá tener sobregiro.

D. DE LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE LOS INSTRUMENTOS

1. Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los Fondos de Pensiones, de los instrumentos referidos en la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, deberán efectuarse a través de los Mercados Secundarios Formales que para este efecto, haya determinado el Banco Central de Chile, según se establece en el artículo 49 del Reglamento de Inversión en el Extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras, que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, respecto de las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, éstas se podrán adquirir y rescatar directamente del emisor.

Tratándose de contratos de forwards y opciones, éstos se podrán ceder directamente con la entidad contraparte.

La forma de los actos que sean necesarios para la adquisición del dominio y enajenación de los instrumentos respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado por tal motivo, se regulará por las leyes del país donde ellas tengan lugar.

2. Todas las inversiones de los Fondos de Pensiones deberán registrarse a su nombre, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre del Fondo de Pensiones, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del Fondo en el depósito de valores o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga registros contables separados para los valores pertenecientes al Fondo de Pensiones, de forma tal que se asegure en todo momento el ejercicio de las facultades del dominio que le corresponde.
3. Las Administradoras no podrán aceptar en pago, títulos diversos en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el contrato respectivo.

4. Al momento de perfeccionarse la respectiva transacción, el comprador o vendedor, entidad contraparte o intermediario según corresponda, deberá enviar una confirmación escrita a la Administradora directamente o a través del mandatario, acerca de la transacción realizada y la confirmación de la misma. La forma y contenido de las confirmaciones deberá ser el señalado en la letra d. del número 1, letra B del Capítulo anterior.
5. Las Administradoras no podrán hacer pago del precio de una inversión sin haber recibido materialmente los títulos correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción. Asimismo, se podrá proceder al pago, sin que se haya realizado la entrega material, si el custodio o el mandatario para la inversión, se responsabilizaren contractualmente de la obtención y verificación de la autenticidad de los títulos o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que se le haya efectuado el pago.
6. La Administradora, al enajenar los instrumentos del Fondo de Pensiones, no podrán hacer entrega de los mismos sin haber recibido el pago del precio. Se entenderá también que lo han recibido, por lo que podrán proceder a la entrega, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizaren contractualmente de la obtención del pago, o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.
7. Las Administradoras no podrán de modo alguno, comprometerse en un pacto de retroventa o retrocompra u otro similar que afecte a los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, no podrán adquirir instrumentos que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto en cuanto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.
8. Las entidades contrapartes o intermediarias en operaciones de cobertura de riesgo, deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de tales operaciones, los que deberán ser mantenidos por ellos. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, incluyendo como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o de venta de los activos objeto, fecha de vencimiento del contrato y otras informaciones que se establecen en la letra d. del número 1 de la letra B. del Capítulo I de esta Circular.

III. ESTABLECE LAS SIGUIENTES NORMAS DE INFORMACION

A. De la información a proporcionar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

1. Tratándose de inversiones que se realicen en instrumentos señalados en el artículo 1° del Reglamento de Inversión en el Extranjero, la Administradora deberá enviar información en relación a lo siguiente:
 - a. Antecedentes financieros, incluyendo precios de mercado necesarios para efectuar las valorizaciones de los instrumentos financieros por parte de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Esta información deberá enviarse utilizando el formato del Anexo 2 de esta Circular.
 - b. Copia de la solicitud presentada a la Comisión Clasificadora de Riesgo de la petición de clasificación de riesgo de los instrumentos elegibles para invertir en el extranjero. Esta información deberá ser remitida al día siguiente de presentada a dicha Comisión.
 - c. Gastos producidos en el proceso de inversión en el extranjero originados por las transacciones y custodia de títulos o cualquier otro asignable a dicho proceso. Se deberá informar en las Notas Explicativas a los Estados Financieros referente a Contrato de Prestación de Servicios, los gastos por concepto de comisiones y otros relacionados con los contratos de custodia y con los mandatarios.
2. Tratándose de las operaciones contempladas en el artículo 5° del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, referentes a operaciones de cobertura de riesgo financiero, se deberá enviar:
 - a. Informe mensual de los estados de cuenta que emitan los intermediarios, contrapartes o entidades custodias de las operaciones a que se refiere el artículo 5°, donde conste la titularidad del Fondo de Pensiones sobre los instrumentos que se señalen, junto con el detalle de sus movimientos en el mes. Esta información deberá enviarse a la Superintendencia el quinto día hábil del mes siguiente al del informe.

- b. Antecedentes financieros necesarios para efectuar la valorización de las operaciones de cobertura de riesgo financiero. Esta información deberá remitirse utilizando el formato del Anexo 3 de esta Circular.
 - c. Copia de los contratos o "Master Agreement" suscritos con la(s) entidad(es) contraparte(s) aprobada(s) por la Comisión Clasificadora de Riesgo, para efectuar operaciones de cobertura de riesgo financiero con los Fondos de Pensiones. Se deberá remitir una copia en el idioma original del contrato y otra copia debidamente traducida al castellano, las cuales deberán enviarse en un plazo de quince días contados desde la fecha de suscripción.
3. La información referida a la letra a. del número 1 anterior y b. del número 2 anterior deberá ser remitida a esta Superintendencia el día hábil siguiente de efectuarse la transacción u operación de cobertura de riesgo.

B. Circular de Actualización e Información para el Banco Central

1. Información con los márgenes disponibles para inversión en el exterior y custodia mantenida.

Periódicamente esta Superintendencia emitirá un Oficio dirigido al Banco Central de Chile, con copia a las Administradoras, cuya vigencia se extenderá hasta la publicación del Oficio que lo reemplace. El contenido será el siguiente:

- a. Nómina de los Fondos de Pensiones con el respectivo margen disponible que puede ser invertido en el exterior en instrumentos que señala la letra l) del artículo N° 45 del D.L.N° 3.500.
- b. Monto en pesos chilenos de los instrumentos que cada Fondo de Pensiones tiene depositado en custodia en el extranjero y el nombre de las instituciones que presta el servicio.

Las nóminas y cantidades a que se refieren las letras a. y b. anteriores serán la certificación de esta Superintendencia para dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 4.2 del Capítulo IV y 2.2 del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

2. Circular de Actualización de Inversión en el Exterior

Periódicamente esta Superintendencia emitirá una Circular de Actualización referente a inversión en el extranjero cuya vigencia se extenderá hasta la publicación de la Circular que la reemplace.

1. El contenido de la Circular de Actualización, será el siguiente:

- a. Nómina de emisores e instrumentos aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero y códigos identificatorios de los emisores.
- b. Nómina de las instituciones inscritas en el Registro de Mandatarios de esta Superintendencia, y de aquellas para las cuales el certificado a que se refiere el número 3 de la letra A del Capítulo I de la presente Circular se encuentra vigente.
- c. Códigos identificatorios del país en el cual está registrada la institución financiera con la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen abierta cuenta corriente tipo 3.

C. De la modalidad de envío de información a esta Superintendencia

La información consignada en el número 3 de la letra A de este Capítulo deberá enviarse en papel utilizando el formato de los Anexos N° 2 y 3 y la misma información deberá remitirse vía transmisión de datos de acuerdo a especificaciones técnicas que impartirá esta Superintendencia.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el día 1° de Junio de 1995, a excepción de la modalidad de envío de información vía transmisión de datos, dispuesta en la letra C del Capítulo III, que entrará en vigencia a contar del día 1° de Agosto de 1995.

V. DEROGACION

Deróganse los Capítulos V, VI, y VII de la Circular N° 729, de fecha 24 de Julio de 1992, a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las entidades que al 1° de Junio de 1995, se encuentren inscritas en el Registro de Mandatarios con la certificación de auditores vigente, podrán dentro de un plazo de 2 meses contado desde la fecha antes señalada, solicitar a la Superintendencia mediante la presentación de una carta, que tanto a la inscripción en el Registro como a la certificación de los auditores se les otorgue una vigencia de dos años a contar del día 1° de junio de 1995. Las entidades inscritas en el Registro, que no tengan la certificación de los auditores externos, podrán formular igual solicitud en el plazo antes indicado, para lo cual deberán presentar la certificación de los auditores externos.
2. Aquellas entidades inscritas en el Registro de Mandatarios, que no se sometan a lo dispuesto en el párrafo precedente, deberán presentar una solicitud de reinscripción, de acuerdo a las normas permanentes establecidas en la presente Circular, en el evento de que la certificación de los auditores externos expire antes de la vigencia de la inscripción en el Registro, o en el caso que estando vigente dicha inscripción, no hubieren presentado la certificación de los auditores externos.
3. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mandatarios que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Circular, deberán someterse a disposiciones para los efectos de que se proceda a la inscripción.

FRANCISCO J. OPAZO DELPIANO
Superintendente Subrogante

SANTIAGO, 01 DE JUNIO DE 1995

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ANEXO N° 1

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
REGISTRO DE MANDATARIOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE
PENSIONES EN EL EXTRANJERO**

1.- IDENTIFICACIÓN

- 1.1.- Razón Social : Razón social completo de la Sociedad.
- 1.2.- Nombre(s) Habitual(es) : Nombres habituales de la Sociedad (de fantasía)
- 1.3.- Domicilio : Dirección de la actual oficina principal o sede central, indicando calle o avenida, número, piso, oficina, ciudad, estado o provincia y país.
- 1.4.- Teléfono : Número telefónico de la oficina o sede central.
- 1.5.- Dirección Postal : Dirección postal completa, indicando apartado o casilla, y código postal, si corresponde.
- 1.6.- Télex : Número de télex de la oficina o sede central.
- 1.7.- Fax : Número de fax de la oficina o sede central.

2.- OTRAS INFORMACIONES

Adicionalmente se deberá incluir las siguientes informaciones acerca del Mandatario.

- 2.1.- Identificar los organismos reguladores extranjeros que lo fiscalizan.

Adjuntar copia de inscripción en registros de asesores de inversión u otros similares emitidos por entidades reguladora extranjeras, si procede.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

- 2.2.- Descripción de las principales actividades o negocios en que participa, por si o a través de filiales.
- 2.3.- Identificación de los diez mayores propietarios de su capital social.
- 2.4.- Identificación de sus principales clientes al momento de solicitar la inscripción, en el rubro de administración de inversiones.
- 2.5.- Descripción de cada una de las inversiones o participación (directa o indirecta) en sociedades chilenas o extranjeras que operan en el mercado nacional, indicando el nombre de éstas y el porcentaje de su participación.
- 2.6.- Cualquier otra información que se considere relevante respecto a su negocio de administrar inversiones de terceros.

3.- REPRESENTANTE EN CHILE

- 3.1 Razón Social : Razón social completa de la Sociedad representante.
- 3.2 Nombre de fantasía : Nombre de fantasía del representante.
- 3.3 R.U.T. : Rol Unico Tribulario de la representación.
- 3.4 Domicilio legal : Domicilio legal de la representación.
- 3.5 Dirección : Dirección de la oficina principal de la representación.
- 3.6 Teléfono : Teléfono de la oficina principal de la representación.
- 3.7 Casilla : Casilla de la oficina de la representación.
- 3.8 Télex : Indicar número de télex de la oficina principal del representante.
- 3.9 Fax : Indicar número de fax de la oficina principal del representante.
- 4.0 Nombre del representante legal : Indicar nombre y R.U.T. del representante legal en Chile.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

4.- SOLICITANTE DEL LA INSCRIPCIÓN

Don (nombre completo), R.U.T./Representante Legal de (nombre de la sociedad),
R.U.T...../.

4.1.-Fecha

4.2.-Firma (del solicitante)

Día, mes, año

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ANEXO N° 2

INFORME DE TRANSACCIONES DE INSTRUMENTOS SERIADOS EN EL EXTRANJERO

I. IDENTIFICACION DE LA A.F.P. Y DEL INFORME					
. NOMBRE . RUT . NUMERO DE INFORME . FECHA . NUEVO O ANTIGUO					
II. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO					
TIPO DE INSTRUMENTO RUT DEL EMISOR CODIGO (ISIN, CUSIP - OTRO) FECHA DE EMISION					
III. CARACTERISTICAS DEL INSTRUMENTO					
NUMERO DE CUPONES PERIODO DE PAGO DE CUPONES (ANUAL, SEMESTRAL, TRIMESTRAL, MENSUAL) TASA DE EMISION PLAZO EN AÑOS UNIDAD DE REAJUSTE NUMERO DE AMORTIZACIONES FECHA DE VENCIMIENTO PREMIO O DESCUENTO DE TASA FLOTANTE TASA FLOTANTE					
IV. CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION					
FECHA DE TRANSACCION FECHA DE PAGO UNIDADES NOMINALES MONTO PAGADO EN MONEDA EXTRANJERA TIR NACIONAL (CON 5 DECIMALES) PORCENTAJE DEL VALOR PAR NACIONAL (CON CINCO DECIMALES) TIPO DE OPERACION (COMPRA, VENTA)					
V. OTRAS CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION					
MODALIDAD DE TRANSACCION (DIRECTA O MANDATARIO) NOMBRE DEL MANDATARIO (SI CORRESPONDE) NOMBRE DE LA CONTRAPARTE (SI CORRESPONDE) TIR DE TRANSACCION EXTRANJERA (CON CINCO DECIMALES) PORCENTAJE VALOR PAR EXTRANJERO (CON CINCO DECIMALES) SITUACION IMPOSITIVA COMISIONES (SI CORRESPONDE)					
VI. TABLA DE DESARROLLO (BASE 100)					
N° CUPON	FECHA PAGO	INTERESES	AMORTIZACION	FLUJO TOTAL	PERIODO DE PAGO
1					
2					
3					

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ANEXO N° 3

INFORME DE TRANSACCIONES DE INSTRUMENTOS SERIADOS EN EL EXTRANJERO

I. IDENTIFICACION DE LA A.F.P. Y DEL INFORME	
. NOMBRE . RUT . NUMERO DE INFORME . FECHA	
II. CARACTERISTICAS DE LA OPERACION	
TIPO DE OPERACION RUT DEL EMISOR CODIGO IDENTIFICATORIO ACTIVO OBJETO FECHA DE VENCIMIENTO PRECIO DE EJERCICIO	
III. CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION	
FECHA DE TRANSACCION FECHA DE PAGO UNIDADES NOMINALES MONTO PAGADO EN MONEDA EXTRANJERA TIPO DE OPERACION (COMPRA, VENTA, EJERCICIO)	
IV. OTRAS CARACTERISTICAS DE LA OPERACION	
MORGEN INICIAL ENTERADO EN INSTRUMENTO NOMBRE DE LA CONTRAPARTE SITUACION IMPOSITIVA	